



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
REPUBLICA DE COLOMBIA

Rad. 201132522
Cod. 4000
Bogotá D.C.

Señora
DARY YOMARA BERRERA NIETO
daryamara@hotmail.com
Transversal 77 A No. 47-41
Tel: 3163691814
Bogotá

Se envío x como portexpres guiz: 44057814104 CO.
28-06-2011. x mail

GRC	
Radicación :	 * 2 0 1 1 3 2 5 2 4 *
Fecha :	24/06/2011 - 14:37:37
Proceso :	4000 ATENCION CLIENTE Y REL. EXTERNAS
Destino :	DARY YOMARA BARRERA NIETO
Asunto :	SU DERECHO DE PETICION

**Prosperidad
para todos**

REF: Su derecho de petición

Estimada Señora Dary,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) acusa recibo de su comunicación, radicada internamente en esta entidad bajo el número 201132522, por medio de la cual la Agencia Nacional del Espectro nos remite varias inquietudes, con el fin de dar respuesta a cada una de ellas, me permito transcribirlas en el mismo orden en el que fueron formuladas.

1. *Que es comunicación telefónica celular?*

Para efectos de responder, esta pregunta, se toma como punto de partida el conjunto de definiciones dadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con el contenido de la Resolución 202 de 2010, disponible para consulta a través del enlace <http://184.106.30.252/E-DocumentManager/gallery/Normatividad/Resolucion202de2010.pdf>. Dicha Resolución incluye las siguientes definiciones para el Sector TIC:

- **Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones:** Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros.
- **Red de telecomunicaciones:** Conjunto de nodos y enlaces inalámbricos, radioeléctricos, ópticos u otros sistemas electromagnéticos, incluidos todos sus componentes físicos y lógicos necesarios, que proveen conexiones entre dos (2) o más puntos, fijos ó móviles terrestres o espaciales, para cursar telecomunicaciones.
- **Servicios de telecomunicaciones:** Servicios ofrecidos por los proveedores de redes y servicios para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios.
- **Telecomunicación:** Toda emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.



Carrera 7 No. 77 - 07 Ed. Torre Siete 77 Pisos 9 y 10
Bogotá D.C., Colombia.
Teléfono: +57 (1) 3198300
Fax: +57 (1) 3198301
01-8000-919278
www.crcom.gov.co - www.comusuarios.gov.co

vive digital
Colombia

Con las definiciones antes citadas, se entiende entonces por **comunicación telefónica móvil**, el servicio de telecomunicaciones que es ofrecido por un proveedor de redes y servicios, haciendo uso de tecnologías móviles para el efecto, y con el fin de satisfacer la necesidad de los usuarios de establecer comunicaciones de voz en condiciones de movilidad.

2. Cuáles de los siguientes elementos hacen parte de la comunicación, número de teléfono del receptor, número de teléfono del emisor, fecha y hora de las llamadas, tiempo dirección de la ubicación de la antena donde se origina la señal?

R/ Ninguno de los elementos hacen parte de una comunicación, en efecto algunos de éstos hacen parte de los datos que se deben informar en la factura como son: fecha y hora de la llamada y número marcado entre otros. Asimismo, hacen parte de la información a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1341 de 2009.

3. Cuáles de estos datos hace parte de la información privada de los usuarios: número de teléfono de receptor, número de teléfono del emisor, fecha y hora de las llamadas, dirección de la ubicación de la antena donde se origina la señal?

R/ Al respecto, le informo que mediante Ley 1266 de 2008 estatutaria del Hábeas data, el legislador reglamentó la materia y estableció que los datos privados son aquéllos que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

Por su parte, la Ley 1341 de 2009 estableció en el artículo 8 que en casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben suministrar a las autoridades competentes, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en dichos eventos. Dentro de este escenario, cabe resaltar que el artículo 117 de la Resolución CRT 1732 de 2007 dispuso que los Centros de Atención de Emergencias –CAE- deben garantizar, entre otros, la identificación automática del número telefónico y de la localización de la persona que llama, para lo cual, los operadores deben acordar e implementar con los CAE los mecanismos técnicos y operativos idóneos.

Igualmente, debe tener en cuenta que la ley 1273 de 2009 modificó el código penal y tipificó en el artículo 269F: **"VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES. El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes"**.

Adicionalmente y teniendo en cuenta lo anterior, le informo que la Resolución CRT 1732 de 2007, por la cual se establece el nuevo régimen de protección a usuarios y suscriptores de los servicios de telecomunicaciones, estableció en el artículo 22 que los operadores de telecomunicaciones deben adoptar todas las medidas de seguridad requeridas para garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones, la información que se curse a través de ellas y **los datos personales de los suscriptores y/o usuarios, en lo referente a la red y servicios suministrados por dichos operadores**. El secreto de las telecomunicaciones se extiende a las comunicaciones de voz, datos,



SC-1390-1



049-1

Carrera 7 No. 77 – 07 Ed. Torre Siete 77 Pisos 9 y 10
Bogotá D.C., Colombia.
Teléfono: +57 (1) 3198300
Fax: +57 (1) 3198301
01-8000-919278
www.crcom.gov.co - www.comusuarios.gov.co

vive digital
Colombia

sonidos o imágenes y a la divulgación o utilización no autorizada de la existencia o contenido de las mismas.

Además, el artículo 23 de la Resolución 1732 de 2007, dispone que los operadores de telecomunicaciones deben adoptar **mecanismos que garanticen el manejo confidencial de los datos de los suscriptores y/o usuarios**, los cuales sólo pueden ser intercambiados con otros operadores, para efectos de la prevención y control de fraudes en las telecomunicaciones y el cumplimiento de las obligaciones regulatorias que así lo exijan. Así mismo, deben garantizar el manejo confidencial de la información que se curse en las comunicaciones que para su establecimiento hacen uso de sus redes.

Igualmente, los datos suministrados por los suscriptores y/o usuarios para efectos de la adquisición de servicios o la atención de peticiones, no pueden ser usados por los operadores para la elaboración de bases de datos con fines comerciales o publicitarios, distintos a los directamente relacionados con los servicios ofrecidos por el operador, salvo que medie autorización expresa y escrita del suscriptor y/o usuario.

De otro lado, debe tener en cuenta que el parágrafo 3 del artículo 65 de la Resolución CRT 1732 de 2007 modificado por la Resolución 2015 de 2008 establece en el parágrafo 3 el deber de los operadores de telecomunicaciones que ofrezcan mensajes cortos de texto (SMS) y/o mensajes multimedia (MMS) de consultar al usuario, respecto del uso de su información personal con fines comerciales y/o publicitarios, antes de activar la posibilidad del envío y recepción de mensajes cortos de texto (SMS) y/o mensajes multimedia (MMS).

En ese sentido, los datos personales de los suscriptores y usuarios hacen parte de los datos privados que deben ser garantizados a través de los mecanismos que permitan la confidencialidad de los mismos, puesto que hacen parte de la información que sólo interesa a su titular, sin perjuicio de que algunos de ellos puedan ser usados previa autorización del mismo para fines comerciales o publicitarios o estén relacionados con la información a la que hace referencia la Ley 1341 de 2009.

4. Qué significa interceptar una llamada?

5. Cómo se puede interceptar una llamada?

6. Si por medio de una interceptación de llamadas por cualquier medio, se llegan a obtener datos privados de los usuarios esto sería una acción legal y por lo tanto una base de estos datos sería ilegal?

R/ Respecto a los numerales 4, 5 y 6, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, para que las comunicaciones puedan ser interceptadas o registradas deben cumplirse las siguientes tres condiciones:

1. Que medie orden judicial.

En cuanto a la materialización de ésta, es de mencionar que la jurisprudencia ha sostenido, en pronunciamientos recientes a la expedición de la Constitución de 1991, que ésta puede darse de manera verbal o en forma escrita, pues el Constituyente, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 28 de la CP el cual se refiere al registro del domicilio, no hizo diferencia alguna sobre el particular ya que sólo se limitó a establecer en su artículo 15 que la correspondencia y demás formas de

comunicación privada "... pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial..."

2. Que se presente alguno de los casos establecidos en la ley.

Es de indicar en este punto, que los casos previstos en la Ley se orientan a la obtención, práctica y aseguramiento de determinada prueba, y a la utilidad que dicha medida puede representar en la investigación adelantada, los cuales, debido al principio de libertad probatoria ostentan las autoridades judiciales y aquellas con función de policía judicial, pueden tratarse de la interceptación de las comunicaciones

Cabe mencionar, en el presente caso, como la Constitución Política, en su artículo 250, numeral 2º, modificado por el Acto Legislativo No. 03 de 2002, impone como deber de la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de la acción penal, cuando los hechos investigados así lo ameriten, la interceptación de las comunicaciones. En sustento de lo anterior, el artículo en mención dispone:

"La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo..."

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: ...

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez."

En virtud de la anterior disposición, en el año 2004 se expidió la Ley 906 por medio de la cual se estableció el nuevo Código de Procedimiento Penal, cuyo artículo 235, modificado por el artículo 14 de la Ley 1142 de 2007, cual consagra:

"Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto sí, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron."

Es de mencionar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-131 de 2009, condiciona la constitucionalidad de este artículo previamente expuesto, en el entendido en que en todo caso, la orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá estar sometida al control previo de legalidad por parte del juez de garantías.

3. Que se cumplan con las formalidades señaladas en la Ley

Lo cual implica que la interceptación de las comunicaciones, se surta al interior de un proceso o investigación formalmente iniciada, bajo las formalidades propias de cada juicio, y que la orden de interceptación provenga de la autoridad judicial competente.

Finalmente cabe mencionar como el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y Usuarios de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución CRT 1732 de 2007, contempla en su artículo 22:

"... Salvo orden emitida de forma expresa y escrita por autoridad judicial competente, los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando sea técnicamente factible, no pueden permitir, por acción y omisión, la interceptación, violación o repudio de las comunicaciones que cursen por sus redes"

Es de aclarar que actualmente la Comisión expidió el nuevo régimen de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones, a través de la Resolución CRC 3066 de 2001, contienela misma prohibición tratándose de interceptación de las comunicaciones.

En los términos del artículo 25 del Código Contencioso administrativo damos respuesta a su derecho de petición y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.



RICARDO OSPINA NOGUERA

Coordinador Atención al Cliente y Relaciones Externas

LMG